



6

REV-002/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR VIRTUD DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-002/2011, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO RODRIGO RINCÓN JIMÉNEZ.

Vistos para resolver los autos del expediente relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Rodrigo Rincón Jiménez, en su carácter de Responsable Solidario del otrora Partido Socialdemócrata, en contra del acuerdo administrativo de fecha siete de marzo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme a los resultandos y considerandos siguientes:

RESULTANDOS:

1° En sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-389/09, requirió al otrora Partido Socialdemócrata la restitución del financiamiento público que le fue entregado en virtud de lo ordenado mediante acuerdo IEPC-ACG-365/09, dictado en cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación RAP-190/2009.

2° En sesión ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil once, el Consejo General de este instituto, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-003/11, requirió al síndico y al responsable solidario del otrora Partido Socialdemócrata a efecto de que cumplieran con lo ordenado en el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

3° El día siete de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió acuerdo administrativo mediante el cual ante el incumplimiento de los ciudadanos Rogelio Ortega Romo y/o Rodrigo Rincón Jiménez, en su carácter de Síndico Solidario y

Página 1 de 15



REV-002/2011

Responsable Solidario del otrora Partido Socialdemócrata, respectivamente, para que cumplieran con el reintegro del monto previamente requerido, ordenó dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que procediera a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo.

4° Con fecha veintitrés de marzo de dos mil once, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrado con el folio 0257, escrito signado por el ciudadano Rodrigo Rincón Jiménez, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo administrativo señalado en el párrafo que antecede.

5° El once de mayo de dos mil once, fue presentada ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, donde fue registrada con el número de folio 0393, la resolución dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente **RAP-002/2011-SP**, a través de la cual *"...reencauza el medio de impugnación interpuesto por Rodrigo Rincón Jiménez, al recurso de revisión previsto en el código de la materia para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente, y previo al examen de los requisitos que exige la ley para el recurso de revisión dicte la resolución que en derecho proceda..."*.

6° Con fecha once mayo de dos mil once, la ciudadana Alejandrina Polanco Ahumada, asistente de archivo de este organismo electoral, fijó cédula en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante la cual hizo del conocimiento público el reencauzamiento del medio de impugnación como recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 527, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; levantándose en la misma fecha, la correspondiente certificación respecto de la fijación de dicha cédula, por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

7° El día doce de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación interpuesto, al que le fue asignado el número

Página 2 de 15

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



REV-002/2011

de expediente REV-002/2011, de acuerdo al orden seguido en el cuadrante correspondiente y atendiendo a la fecha de presentación.

8° El día trece de mayo de dos mil once, se retiró la cédula mediante la cual hizo del conocimiento público la interposición del presente recurso de revisión, levantándose la correspondiente certificación de retiro por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral.

9° Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral levantó certificación respecto de la no presentación de escritos por parte de terceros interesados en relación al recurso de revisión interpuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 530 del referido cuerpo de leyes.

10° El día veinticinco de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral emitió acuerdo administrativo por el que se tuvo por integrado el expediente respectivo.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Página 3 de 15

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



REV-002/2011

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. Que, tal como fue mencionado en el resultando 5° de esta resolución, con fecha once de mayo de dos mil once, fue presentada ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, la resolución dictada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente **RAP-002/2011-SP**, a través de la cual reencausó el medio de impugnación interpuesto por Rodrigo Rincón Jiménez, al recurso de revisión previsto en el código de la materia.

Motivo por el cual, este organismo electoral en cumplimiento a la resolución de mérito, se aboca al análisis y resolución del medio de impugnación interpuesto como recurso de revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Previo al estudio de las cuestiones controvertidas, se procede al examen de las causas de improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo anterior, por ser cuestión de orden público, pues de estimarse procedentes, jurídicamente daría lugar a la imposibilidad para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Página 4 de 15

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



REV-002/2011

Al respecto es aplicable la jurisprudencia clave II. 10. J/5, visible en el *Seminario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, mayo de 1991, página 95, con rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

A juicio de este Consejo General, habrá de desechar el medio de defensa hecho valer por el recurrente, con fundamento en lo establecido en la fracción III, párrafo 1 del artículo 508 del ordenamiento electoral local, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV del código de marras, consistente en la interposición extemporánea del presente recurso de revisión; las citadas disposiciones legales disponen lo siguiente:

"Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

...

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

..."

"Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

(...)

Página 5 de 15



REV-002/2011

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código.

(...)"

(Énfasis añadido).

El artículo 505, párrafos 1 a 3 del citado ordenamiento precisa:

- a) Que los plazos y términos son improrrogables, si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas;
- b) Que durante los procesos electorales todos días y horas son hábiles; y
- c) Que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los inhábiles en términos de ley.

Por otra parte, el artículo 583 de la misma legislación, establece que el recurso de revisión deberá de interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2000, define que cuando en la legislación electoral atinente, se señale expresamente el concepto "día" o "días" para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe de entender que se refiere a días completos, por lo que para efectuar el cómputo respectivo debe contabilizarse días completos que abarquen de veinticuatro horas. El título del criterio anterior es: **PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS**

Página 6 de 15

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



REV-002/2011

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.¹

En la especie, el recurso de revisión que ahora se analiza es improcedente, en virtud de que el término de **tres días** para la interposición del mismo transcurrió en exceso.

Lo anterior es así, porque el actor se hizo sabedor del acuerdo combatido el día catorce de marzo de este año, según consta en la cédula de notificación levantada por el notificador de este Instituto, agregada al expediente, por lo que el periodo de impugnación inició al día siguiente, esto es, el **quince** del mismo mes y culminó el **diecisiete** siguiente, por tal motivo, si el recurrente interpuso el medio impugnativo el **veintitrés** de la misma mensualidad, es claro que pasaron tres días hábiles posteriores al último en que debió de presentarlo, en virtud de que los días 19 y 20 son inhábiles, así como el día 21 de marzo, este último de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para mayor ilustración del cómputo del término de interposición del recurso, se inserta la siguiente tabla:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado *	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15*	16*	17*	18 ^x	19	20
21	22 ^x	23 ^x	24	25	26	27
28	29	30	31			

* precisa el plazo para la interposición del recurso de revisión.

^x comprende el periodo de tiempo transcurrido.

¹ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen Jurisprudencia, Tercera Época, página 226.*



REV-002/2011

Así, al actualizarse la notoria improcedencia del recurso de revisión interpuesto por Rodrigo Rincón Jiménez, por su presentación extemporánea, amerita el desechamiento de plano del mismo.

No es obstáculo para tomar la determinación anterior, el reencauzamiento de la vía que efectuó la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco mediante sentencia de fecha dieciocho de abril de pasado, en el recurso de apelación RAP-002/2011-SP, porque como ya se dijo, el estudio de las causales de improcedencia o de sobreseimiento son de estudio preferente para verificar la válida instauración del proceso, ya que de actualizarse alguna, impide el análisis de la materia de la controversia planteada, además de haberse ordenado en el resolutivo segundo de la misma resolución:

“SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por Rodrigo Rincón Jiménez, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se avoque en la vía administrativa al conocimiento de la impugnación que hizo valer el recurrente, y previo **el examen de los requisitos que exige la ley para el recurso de revisión** dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad a los razonamientos y fundamentos contenidos en el **considerando II** de la presente resolución.”

En efecto, la corrección de la vía administrativa que efectuó el órgano jurisdiccional electoral local, implica solo dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación procedente, por el error en la elección de la vía escogida por el actor, al haber señalado otro distinto al que legalmente era el idóneo, sin que exista ninguna obligación de esta autoridad de atender y resolver el fondo de este recurso de revisión.

Conforme con lo expuesto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la sentencia precisada anteriormente razonó lo siguiente:

1. Que era incompetente para conocer del recurso de apelación promovido inicialmente por el ciudadano, en virtud de que el acto impugnado no era un acto o supuesto específico de procedencia del referido medio impugnativo, porque el

Página 8 de 15

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



REV-002/2011

mismo era susceptible de combatirse mediante el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por el artículo 577 del código electoral.

2. Que la autoridad responsable debió de asumir la competencia y resolver el medio de impugnación intentado como recurso de revisión, como lo establece el principio insertado en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, porque al haber advertido la improcedencia de la impugnación que eligió el promovente era incuestionable que debió determinar con exactitud la intención del actor, para darle al escrito el trámite que realmente procedía, ya que sólo de esa manera se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

3. Que al no haber procedido de esa manera, era innegable que el órgano electoral incurrió en una omisión que atenta contra el principio de administración e impartición de justicia, toda vez que el error en la elección o la designación de la vía de un medio de impugnación no entraña necesariamente la improcedencia del mismo, como lo disponen las jurisprudencias con los títulos siguientes: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

4. Que la responsable al advertir la improcedencia de la impugnación, debió de concluir con un simple razonamiento jurídico en el sentido de asumir la competencia para resolverla, dado que por disposición legal era ella y no a otra autoridad jurisdiccional a la que correspondía conocer de la revisión, como lo precisan los artículos 134, fracción XX y 586, párrafos primero y segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5. Que en esos términos, lo procedente era devolver el medio de impugnación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que previo al examen de los requisitos que exige el código electoral para el recurso de revisión, se avocara en esa vía al conocimiento del recurso que hizo valer el recurrente, y dictara la resolución que en derecho proceda.

Página 9 de 15



REV-002/2011

Tal como se desprende de los antecedentes del presente asunto a consideración de este Consejo General, el Secretario Ejecutivo dio cumplimiento con las obligaciones del trámite previsto en los artículos 527 y 534 del ordenamiento electoral local, al avisar por fax al Tribunal, la fecha y hora exacta de presentación del recurso, publicitarlo por cuarenta y ocho horas mediante cédula fijada en los estrados y posteriormente, remitir el escrito original de demanda junto con el informe circunstanciado, las constancias de los terceros interesados y demás elementos de prueba al órgano resolutor, sin que estuviera en aptitud de ordenar el reencauzamiento del medio de impugnativo interpuesto.

Lo anterior es así, máxime si se considera que el Tribunal Electoral local ha sostenido criterio diverso en los acuerdos de los recursos de apelación RAP-004/2009-SP y RAP-005/2009, de que tanto el secretario responsable como este Consejo General carecen de facultades para reconducir un medio de impugnación diferente, toda vez que la norma electoral solo les faculta para recibirlo y enviarlo para su calificación, y en caso de realizarlo, se haría acreedor a la imposición de una medida de apremio o corrección disciplinaria, en relación al sustentado en el Recurso de apelación RAP-02/2011-SP.

La determinación precisada contenida en los autos de los expedientes señalados, se transcribe a continuación:

RAP-004/2009

“**TERCERO.** Para controvertir dicha resolución, el actor interpuso un medio de impugnación al que inicialmente denomina “recurso de revisión”, con la aclaración de que la autoridad en su momento considerara, si ese era la vía adecuada para impugnar la resolución, y de no serlo se tramitara como recurso de apelación.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no dio cuenta de esta manifestación al Consejo y sólo ordenó la radicación del medio de impugnación y posteriormente propuso al Consejo una resolución que aprobó este en la que estimó procedente el reencauzamiento del medio, como recurso de apelación. Al

Página 10 de 15

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



REV-002/2011

respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco carece de atribuciones legales para reconducir la vía del recurso y, por tanto, determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, más aún, esta potestad sólo puede devenir de la ley y no de un acuerdo emitido por una autoridad distinta de la jurisdiccional que no resulta vinculante de forma alguna para este Tribunal Electoral.

En apoyo a lo señalado, es pertinente hacer la transcripción de los numerales 134 y 143, en lo conducente del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

[Se transcriben]

De la interpretación de los dispositivos insertos se advierte que tanto el Secretario Ejecutivo recibe, sustancia y prepara el proyecto correspondiente, y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado resuelve el mismo, pero carece ese órgano administrativo, de facultad para reconducir un medio de impugnación diferente a este, menos para determinar a que órgano jurisdiccional compete su conocimiento, toda vez que la norma electoral sólo le faculta para recibirlo y enviarlo para su calificación.

Efectivamente, el artículo 527 del código electoral establece:

[Se transcribe]

Por tanto, de la interpretación gramatical y funcional del dispositivo en cita, el Secretario Ejecutivo sólo debió constreñirse a proponer al Consejo General la determinación de remitir a este Órgano Jurisdiccional las actuaciones para que se pronunciara sobre el particular, toda vez que la resolución del Consejo carece de vinculación para esta autoridad jurisdiccional².”

² Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, páginas 4-5.



REV-002/2011

[...]

“Este Órgano Jurisdiccional estima que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **debió haber substanciado el medio de impugnación con estricto apego a la legislación** y con mayor prontitud, lo cual evidentemente no hizo, transgrediendo el principio de expedites a que se encuentra obligado toda autoridad, porque el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario el acceso a los tribunales de justicia con la ausencia de obstáculos económicos para todos los justiciables.

[...]

Este Tribunal Electoral concluye que el Secretario Ejecutivo del Consejo General violentó el principio de legalidad a que se encuentra obligado, **por no haber propuesto que se remitiera de forma inmediata el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, a fin de que fuera éste el que determinara la vía y competencia para resolver el mismo**, por lo que su actuación se separa de los cauces legales y de sus atribuciones.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte a la autoridad responsable, que de continuar con esa conducta se podría hacer acreedor a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias contenidas en el artículo 561, párrafo 1, del Código de la materia³.”

RAP-005/2009.

“**TERCERO.** Para controvertir dicha resolución, el actor interpuso un medio de impugnación al que inicialmente denomina “recurso de revisión”, con la aclaración de que la autoridad en su momento considerara, si ese era la vía adecuada para impugnar la resolución, y de no serlo se tramitara como recurso de apelación.

³ Ibid, páginas 7-8.



REV-002/2011

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no dio cuenta de esta manifestación al Consejo y solo ordenó la radicación del medio de impugnación y posteriormente propuso al Consejo una resolución que aprobó este, en la que estimó procedente el reencauzamiento del medio, como recurso de apelación. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional **considera** que el **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco carece de atribuciones legales para reconducir la vía del recurso y, por tanto, determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, más aún, esta potestad sólo puede devenir de la ley y no de un acuerdo emitido por una autoridad distinta de la jurisdiccional que no resulta vinculante de forma alguna para este Tribunal Electoral.**

En apoyo a lo señalado, es pertinente hacer la transcripción de los numerales 134 y 143, en lo conducente del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

[Se transcriben]

De la interpretación de los dispositivos insertos se advierte que tanto el Secretario Ejecutivo recibe, sustancia y prepara el proyecto correspondiente, y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado resuelve el mismo, pero **carece ese órgano administrativo, de facultad para reconducir un medio de impugnación diferente a este,** menos para determinar a que órgano jurisdiccional compete su conocimiento, toda vez que la norma electoral **sólo le faculta para recibirlo y enviarlo para su calificación.**

Efectivamente, el artículo 527 del código electoral establece:

[Se transcribe]

Por tanto, de la interpretación gramatical y funcional del dispositivo en cita, el **Secretario Ejecutivo sólo debió constreñirse a proponer al Consejo General la determinación de remitir a este Órgano Jurisdiccional las actuaciones para que se pronunciara sobre el**

Página 13 de 15



REV-002/2011

particular, toda vez que la resolución del Consejo carece de vinculación para esta autoridad jurisdiccional⁴.

[...]

“Este Órgano Jurisdiccional estima que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **debió haber substanciado el medio de impugnación con estricto apego a la legislación y con mayor prontitud, lo cual evidentemente no hizo, transgrediendo el principio de expedites a que se encuentra obligado toda autoridad, porque el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario el acceso a los tribunales de justicia con la ausencia de obstáculos económicos para todos los justiciables.**

[...]

Este Tribunal Electoral concluye que el Secretario Ejecutivo del Consejo General violentó el principio de legalidad a que se encuentra obligado, **por no haber propuesto que se remitiera de forma inmediata el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, a fin de que fuera éste el que determinara la vía y competencia para resolver el mismo, por lo que su actuación se separa de los cauces legales y de sus atribuciones.**

Así las cosas, este órgano resolutor advierte a la autoridad responsable, que de continuar con esa conducta se podría hacer acreedor a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias contenidas en el artículo 561, párrafo 1, del Código de la materia⁵.”

Ahora bien, independientemente de lo sostenido en los autos anteriores, y visto lo ordenado en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-02/2011, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, esta autoridad electoral acata lo ordenado en la resolución, por lo que conforme a

⁴ Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, páginas 4-6.

⁵ Ibid, páginas 7-8.



REV-002/2011

lo dispuesto y en virtud de la presentación fuera de tiempo del recurso de revisión que se analiza, lo consecuente es decretar su desechamiento de plano en términos de los artículos 508, párrafo 1, fracción III, en relación con el 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General

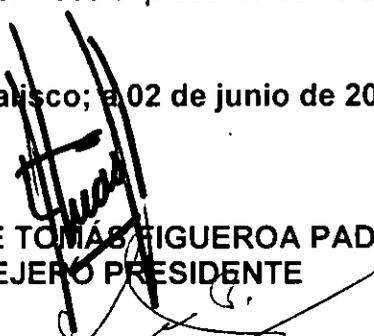
RESUELVE:

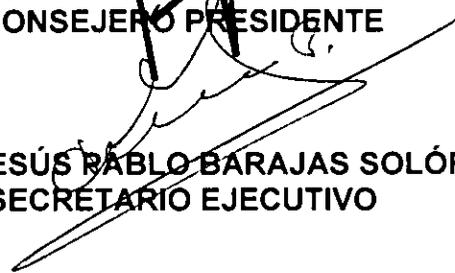
PRIMERO. Se desecha de plano por improcedente, el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Rodrigo Rincón Jiménez, radicado bajo el número de expediente REV-002/2011, al haber sido actualizada la causal prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con el numeral 509, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos previstos en el considerando V del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Rodrigo Rincón Jiménez, el contenido de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 02 de junio de 2011.


MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE


MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO


TJE/JEM/BJSM

Página 15 de 15